

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YAMIL NAVARRO PÉREZ
Demandado: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
Radicación: 201783105 001 2017 00135 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 27 de mayo de 2019.

I.- ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Drummond Ltd, para que se declare principalmente la existencia de un contrato de trabajo el cual fue terminado sin justa causa por parte de la empleadora. En consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 1° de enero de 2013 al 28 de mayo de 2015, indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y por no consignar las cesantías a un fondo, así como al pago de las costas del proceso. Solicitó igualmente se condene a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS a responder solidariamente por las condenas que se impongan a Drummond Ltd.

Subsidiariamente solicito que se declare la existencia del contrato de trabajo con la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS y se declare a Drummond Ltd solidariamente responsable al ser beneficiario de los servicios prestado por él.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 23 de septiembre de 2008, suscribió un contrato de trabajo con la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, para desempeñar el cargo de “Conductor”, en las instalaciones de la empresa Drummond Ltd, cuyas funciones consistían en conducir un camión doble troque, transportando agua a las zonas de taladro y perforación.

Contó que sus servicios siempre fueron prestados en favor de Drummond Ltd, en virtud del contrato N° DCI-945, suscrito entre esa empresa y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, y que los camiones y herramientas por él utilizados eran de propiedad de Drummond Ltd.

Narró que cumplía un horario de trabajo establecido por Drummond Ltd, de 6:00 am a 6:00 pm durante una semana y a la semana siguiente de 6:00 pm a 6:00 am, devengando como ultimo salario promedio mensual de \$1.800.911.

Relató que el 28 de mayo de 2015, Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, le dio por terminado el contrato de trabajo alegando que Drummond Ltd, dio por terminado el contrato de prestación de servicios que habían suscrito.

Finalmente expuso que no se le pagaron las prestaciones sociales causadas del 1° de enero de 2013 al 28 de mayo de 2015.

Al contestar, la demandada **Drummond Ltd**, se opuso a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó lo relacionado al contrato de oferta mercantil suscrito con Mantenimiento y reparaciones Industriales Ltda hoy SAS, manifestando no constarle los restantes hechos. para enervar las pretensiones propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de intermediación laboral*”, “*prescripción*”, “*deducción de los pagos recibidos por MRI*”, “*MRI es una contratista independiente*”, “*temeridad y mala fe de la parte demandante*” y “*buena fe*”.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2017 (f° 220), se admitió el llamamiento en garantía realizado por Drummond Ltd, respecto de la

Compañía Aseguradora de Fianzas SA (CONFIANZA SA), y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, la primera contestó el llamamiento aduciendo que el 14 de julio de 2006 expidió la póliza n° 06 CU006560 mediante la cual se ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio de la oferta mercantil DCI-945 y que dicha póliza únicamente puede verse afectada si se demuestra la solidaridad patronal a que hace referencia el artículo 34 del CST entre el tomador (MRI Ltda) y el asegurado (Drummond Ltd). En su defensa propuso las excepciones de “ausencia de solidaridad laboral”, “ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de las pólizas de cumplimiento expedidas por Confianza SA”, “no cobertura de indemnizaciones moratorias” y “exclusión de las prestaciones consagradas en convenciones colectivas y extralegales”.

Por su parte la demandada **Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS**, al no ser posible su notificación personal; mediante auto del 5 de julio de 2018 (f° 285), se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma.

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia de 27 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO. *declárese que entre el señor Yamil Navarro Pérez y mantenimiento y reparaciones industriales ltda, hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.*

SEGUNDO. *condénese a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Yamil Navarro Pérez, las sumas dinero y conceptos que se describen a continuación, debidamente indexada: la suma de \$4.021.861 m/cte., por concepto de cesantías. la suma de \$1.013.509 m/cte., por concepto de intereses de cesantías. la suma de \$4.021.861 m/cte., por concepto de primas de servicios. la suma de \$1.118.218 m/cte., por concepto de vacaciones.*

TERCERO. *condénese a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., representada legalmente Por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Yamil Navarro Pérez, la suma de \$63.839 m/cte., diarios por cada día de retardo a partir del 08 de febrero de 2015, hasta por 24 meses. a partir de la iniciación del mes 25 pagarán intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.*

CUARTO. *condénese a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga*

sus veces, a pagarle al señor Yamil Navarro Pérez, la suma de \$22.471.328 m/cte., como sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

QUINTO. *absuélvase a la empresa Drummond Ltd, representada legalmente por Dorch Kenet Pirs, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Yamil Navarro Perez.*

SEXTO. *absuélvase a la compañía aseguradora de fianzas s.a. confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la Empresa Drummond Ltd, en la demanda de llamamiento en garantía.*

SEPTIMO. *absuélvase a la empresa Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, respecto de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Drummond Ltd.*

OCTAVO. *declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Drummond Ltd y la llamada en garantía Confianza S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. exclusive la de prescripción.*

NOVENO. *absuélvase a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Yamil Navarro Pérez.*

DECIMO. *condénese en costas a cargo de Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S. procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$7.861.086. m/cte”.*

En sustento de la decisión, adujo que con las pruebas documentales y testimoniales se constató que entre Wilmar Enrique Peña Silva y Mantenimiento y Raparaciones Industriales Ltda hoy SAS, existió un contrato de trabajo a termino indefinido que inició el 23 de septiembre de 2008 y terminó el 7 de febrero de 2015. Y al no encontrar satisfecho el pago de las acreencias laborales pretendidas en la demanda, condenó a la empleadora a su pago.

Expuso que se demostró que Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, actuó como un verdadero contratista independiente respecto de Drummond Ltd, por cuanto se acreditó que esta no ejerció subordinación respecto del trabajador.

Asimismo, al no encontrar buena fe en la conducta omisiva de la demandada la condenó a pagar la sancion moratoria ordinaria de que trata el articulo 65 del CST.

Finalmente, absolvió a la demandada del pago de la indemnización por despido injusto al no haberse acreditado que la decisión de terminar la relación laboral provino de la empleadora. También absolvió a la demandada Drummond Ltd, de la responsabilidad solidaria pretendida subsidiariamente en la demanda, eso al determinar que la labor de “conductor” desplegada por el actor no iba dirigida a cumplir con el objeto misional de Drummond Ltd.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia solicitando su revocatoria alegando que erró la *a quo* al no declarar la existencia del contrato de trabajo con Drummond Ltd, alegando que Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, actuó como una intermediaria de mala fe sin alegar esa calidad y que Drummond Ltd, le daba las ordenes e instrucciones al trabajaros y este a su vez para ejecutar la labor usaba los equipos y herramientas de propiedad de esta.

Expuso igualmente que, si no se declara el contrato de trabajo con Drummond Ltd, se debe acceder a la pretensión subsidiaria de condenarla subsidiariamente por las condenas impuestas a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, debido a que las funciones desempeñadas por el actor eran necesarias para la operatividad de Drummond Ltd, puesto que era el encargado suministrar el agua para que los taladros pudieran funcionar.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar **i).** la naturaleza jurídica de la relación laboral que existió entre Yamil Navarro Pérez y las demandadas entre el 23 de septiembre de 2008 al 7 de febrero de 2015, es decir, si efectivamente hubo un contrato de trabajo u otro distinto **ii).** Subsidiariamente en caso de no declararse la existencia del contrato de trabajo con Drummond Ltd, verificar si esta debe ser condenada a responder

solidariamente por las condenas impuestas a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS.

1. Del Contrato Realidad.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii)* la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado pruebe la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

ahora, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, o atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En sentencia CSJ SL225-2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que ninguna actividad liberal o en desarrollo de un contrato

civil o comercial está exenta de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a que opera, sin excepción o distinción, en «**toda relación de trabajo personal**» regulada por dicho estatuto.

Además, ese máximo Tribunal ha aplicado la presunción de existencia de contrato de trabajo en contratos civiles o comerciales, sin diferenciación en cuanto al sector público o privado, la naturaleza de las funciones y sin exigir requisitos adicionales más que la demostración de la prestación personal del servicio, entre otras, en sentencias CSJ SL4816-2015, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2885-2019 y en la CSJ SL981-2019.

En los casos aludidos, la Corte adoctrinó que la presunción de contrato de trabajo cobija el ejercicio de tales actividades y que, en cada caso concreto, se establecerá la existencia de una relación subordinada, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución de la prestación del servicio; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que aquella se prestó con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.

1.1. De la tercerización laboral a través de la figura del contratista independiente (art. 34 CST): presupuestos y desviaciones

En Colombia la **tercerización laboral** en la modalidad de colaboración entre empresas, tiene fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la figura del *contratista independiente*. De acuerdo con este precepto «*son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva*» (subraya propia).

Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «*estructura propia y un aparato productivo especializado*» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un

verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.

Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un *contratista independiente* (art. 34 CST) sino frente a un *simple intermediario* que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «*hombre de paja*» o *falso contratista*, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.

Por tanto, si bien la **tercerización laboral** es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.

Cuando la tercerización, no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen de una estructura propia y un aparato productivo especializado, y que, por tanto, se limitan a figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, estaremos en presencia de una intermediación laboral ilegal, que a criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**sentencia SL467-2019**), no la regula el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (**verdadero empresario**), toda vez que este precepto presupone la existencia de un contratista autónomo con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, sino directamente por el artículo 35 ibidem (**simple intermediario**), en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es un

simple intermediario que, al no manifestar su calidad de tal, debe responder solidariamente con la principal.

1.2. Caso Concreto.

En el *sub examine*, para acreditar la prestación personal del servicio en favor de Drummond Ltd, se recibieron los testimonios de Jesús Rafael Mosquera y José Elías Arzuaga Churio, quienes coincidieron en manifestar que Yamil Navarro Pérez, en efecto prestó sus servicios personales en favor de Drummond Ltd, pero que los mismos lo fueron en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre esa empresa y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS.

Esos deponentes coincidieron también en afirmar que el hoy demandante se desempeñaba como conductor de carrotanque y que era el encargado de suministrar agua en el área de taladros, además que los carros conducidos por este eran de propiedad de Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, contratista esta de Drummond Ltd, quien además tenía en esa área un supervisor quien ejercía el poder subordinante al actor.

El primero de los testigos si bien en el desarrollo de su relato en un inicio depuso que el demandante “*era mandado por los superiores de Drummond*”, posteriormente afirmó que Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, tenía supervisores a quienes los de Drummond Ltd llamaban para darles instrucciones frente a los trabajadores de la contratista, señaló que el superior inmediato era “*Ramon Rodríguez*” quien era empelado de Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS y este ejercía el poder subordinante, pues era él quien llamaba la atención a los trabajadores de MRI SAS, aseveraciones esas que coinciden con las rendidas por el testigo José Elías Arzuaga Churio.

A esos testigos la sala les imparte pleno valor probatorio, como quiera que conocieron de manera directa los hechos por ellos relatados, toda vez que Jesús Rafael Mosquera Borja, laboró para Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, como “*supervisor*” entre los años 2013 a 2015 y José Elías Arzuaga Churio, se desempeña desde hace 15 años como “*asistente de la flota*”

de mantenimiento de equipo móvil” de Drummond Ltd, por lo que demuestran de manera certera la ciencia y razones de sus afirmaciones.

Al analizarse en su conjunto esas pruebas, constata la sala que Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, actuó como un verdadero empleador respecto de Yamil Navarro Pérez, y si bien este prestó sus servicios personales en favor de Drummond Ltd, lo cierto es que la subordinación siempre estuvo en cabeza de Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, pues a través de un supervisor inspeccionaba la labor del trabajador y le imponía ordenes, demostrando que siempre actuó como un contratista independiente pues cotaba con una estructura propia, autonomía técnica y administrativa ostentando siempre el poder subordinante frente al trabajador, además que este para ejercer su labor de conductor de carrotanque usaba el suministrado por Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, tal y como lo aseveraron los testigos.

Ante ese panorama, esta Sala confirma la sentencia acusada en este punto.

2. De la responsabilidad solidaria.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.²

Se puede decir entonces, que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no sólo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afin, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

En el presente asunto, se advierte que las sociedades Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda y Drummond Ltd, suscribieron un contrato de prestación de servicio complementarias n.º DCI-945 (72 a 183), para que, a partir del 28 de junio de 2006, aquella le prestara servicios de:

“(i) soporte técnico y limpieza en campo; (ii) tapizado; (iii) latonería y pintura; (iv) extracción, transporte y suministro de agua; (v) suministro e instalación de avisos publicitarios; (vi) suministros y mantenimientos varios y complementarios, en contraprestación a las tarifas consignadas en el anexo II”.

En el que se contrató lo que se denominó “*SUMINISTRO DE AGUA – Servicio a taladros*”, así: “*el contratista debe llevar el agua hasta donde estén los taladros, sitio que son indicados por los supervisores de perforación vía radio*”

Contrato culminado de manera definitiva el 31 de mayo de 2015, tal y como consta en el acta de terminación y liquidación (f°.184), aportado por la demandada.

Ahora en el certificado de existencia y representación de la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, (f°.19 a 21 vto), se constata que su objeto social refiere a:

“1. Mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros. 2. Prestación de todo tipo de servicios de soldadura. 3 mecánica y electricidad automotriz de vehículos con motores a gasolina y Diesel. 4 latonería, tapicería y pintura automotriz y publicitaria. 5 suministro, compra y venta de motores, auto-partes y repuestos para vehículos, maquinarias y equipos industriales, mecánicos y mineros. 6 compra y venta de elementos de seguridad industrial. 7 compra, venta y servicio de toda clase de vidrios...”.

En su certificado de existencia y representación legal Drummond Ltd, declara como su objeto social “*La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras*” (f°.22 a 27).

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, está demostrado que Drummond Ltd se benefició de los servicios prestados por el promotor del debate, ello, automáticamente no hace viable la solidaridad pretendida, dado que los testigos Jesús Rafael Mosquera Borja y José Elías Arzuaga Churio, fueron enfático en manifestar que el demándante conducía un carrotanque, transportando agua hasta el área de taladros, y el segundo de los deponentes además afirmó que esa agua era vertida como una forma de control ambiental para disipar o evitar la polución o el levantamiento de polvo que causaban los taladros al momento de efectuar las perforaciones, de donde se evidencia que la labor desplegada por el demandante no influye de manera **directa** o **conexa** en la línea de operación y/o explotación del mineral carbón, como si lo sería el

proceso de extracción, tenencia, circulación, transporte y comercialización de dicho mineral.

Es por lo anterior que esta Colegiatura constata que no se cumple en el presente asunto, con los requisitos traídos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar al beneficiario de la obra (Drummond Ltd) como solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas a la empleadora, razón por la cual deviene en acertada la decisión adoptada por la *a quo* de no declarar esa solidaridad pretendida, razón por la que la misma se confirma en esta instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 365 del Código General del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

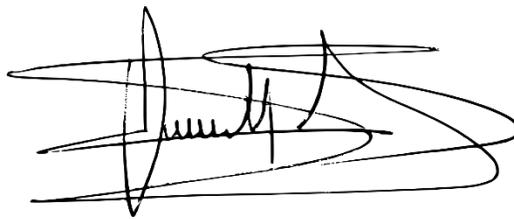
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALES

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado